



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 85 De Jueves, 13 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230010200	Ejecutivo Singular	Alba Botero Tous	Yenny Elena Diaz Pertuz	12/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230010200	Ejecutivo Singular	Alba Botero Tous	Yenny Elena Diaz Pertuz	12/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230052300	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Enedith Maria Simanca Gamboa	12/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida Cautelar Hipotecario
08001418901020230053000	Ejecutivo Singular	Banco De Colombia S.A	Karen Maria Ricardo Chamorro	12/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230053000	Ejecutivo Singular	Banco De Colombia S.A	Karen Maria Ricardo Chamorro	12/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230052600	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Jaqueline De Las Mercedes Gomez Ruiz	12/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - No Decretar Embargo Pensión
08001418901020230052600	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Jaqueline De Las Mercedes Gomez Ruiz	12/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 13 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

9c4d2d8a-8426-4b36-bb15-d3027807db82



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 85 De Jueves, 13 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230054900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Aisa Yolima Villafañe Sanchez	12/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230054900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Aisa Yolima Villafañe Sanchez	12/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230054400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luz Elena Carabalí Garcia	12/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230054400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luz Elena Carabalí Garcia	12/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230053500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Netty Villegas Crespo	12/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230053500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Netty Villegas Crespo	12/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 13 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

9c4d2d8a-8426-4b36-bb15-d3027807db82



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 85 De Jueves, 13 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230053800	Ejecutivo Singular	Cotracerrejon	Marlis Del Carmen Santos Cordoba	12/07/2023	Auto Rechaza
08001418901020230050700	Ejecutivo Singular	Cotracerrejon	Julieth Paola Monterroza Bermudez	12/07/2023	Auto Rechaza

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 13 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

9c4d2d8a-8426-4b36-bb15-d3027807db82



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 85 De Jueves, 13 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020200044500	Ejecutivo Singular	Dario Ospina Grosso	Milena Silvana Soto Ferrari, Maria Concepcion Ferrari Padilla	12/07/2023	Auto Decide - : No Ser Oída A La Demandada Milena Silvana Soto Ferrari Si En El Término De La Ejecutoria Del Presente Auto, No Aporta Constancia De Haber Consignado A Órdenes Del Juzgado El Valor Total Que, De Acuerdo Con La Prueba Allegada Con La Demanda, Tienen Los Cánones Y Los Demás Conceptos Adeudados, Aun Con Posterioridad A La Presentación De La Demanda De Conformidad Con El Inciso 3 Del Numeral 4 Del Artículo 384 Del C.G.P.

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 13 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

9c4d2d8a-8426-4b36-bb15-d3027807db82



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 85 De Jueves, 13 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230051100	Ejecutivo Singular	Epimelio Carpio Conrado	Jose Leonardo Bustos Fernandez	12/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230051100	Ejecutivo Singular	Epimelio Carpio Conrado	Jose Leonardo Bustos Fernandez	12/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220104300	Verbales De Minima Cuantia	Carlos Zuleta Betancourt	Carlos Arturo Niebles Mercado	20/06/2023	Auto Rechaza - Se Deja Constancia Que La Providencia Adjunta Fue Cargada A La Plataforma El Día 20 De Junio De 2023; Sin Embargo, De Forma Involuntaria Se Seleccionó Providencia Interlocutorio Sin Cero Días En Secretaría, Lo Cual Impidió Su Publicación En Estado, Por Lo Que Se Procede Nuevamente A Su Carga Respectiva.

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 13 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

9c4d2d8a-8426-4b36-bb15-d3027807db82



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230010200
DEMANDANTE: ALBA BOTERO TOUS, C.C 22.460.745
DEMANDADO: JENNY ELENA DIAZ PERTUZ, C.C. 32.683.207
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020230010200, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa que, una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción. Sírvase proveer

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230010200, promovida por ALBA BOTERO TOUS, C.C 22.460.745, en contra de JENNY ELENA DIAZ PERTUZ, C.C. 32.683.207.

Dentro del estudio del escrito petitorio de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de ALBA BOTERO TOUS, C.C 22.460.745, en contra de JENNY ELENA DIAZ PERTUZ, C.C.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

32.683.207., para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas consignadas en Letra No. 001.

1. La suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$20.000.000), por concepto de capital contenido en Letra No. 001.
2. Por la suma de los intereses de plazo, causados desde la fecha de creación del título ejecutivo, hasta el vencimiento de la obligación.
3. Por la suma de los intereses moratorios aplicados a la cuota en mora, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notificar la presente providencia al lugar de trabajo de la parte demandada, una vez tenga conocimiento del mismo, de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio 2022, y una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrará copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez (10) días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

QUINTO: Tener al (la) doctor (a) CRISTYAN DAVID CANEDO MARTINEZ como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso realizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

V.V.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d4071b6a31c535d7b737f3a3fafa4e460df389da2fb35a69ed389373570e6d**

Documento generado en 12/07/2023 12:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020220052300
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A., NIT 860.002.964-4
DEMANDADO: ENEDITH MARÍA SIMANCA GAMBOA, C.C. 32.799.552
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020220052300, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, la parte demandante allegó escrito para subsanar la demanda.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020220052300, promovida por BANCO DE BOGOTÁ S.A., NIT 860.002.964-4, en contra de ENEDITH MARÍA SIMANCA GAMBOA, C.C. 32.799.552.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio , para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., NIT 860.002.964-4, en contra de ENEDITH MARÍA SIMANCA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

GAMBOA, C.C. 32.799.552., para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas consignadas en Pagaré No. 753827069.

1. La suma de OCHOCIENTOS MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$800.504), por concepto de capital vencido y no pagado.
2. La suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$34.721.861), por concepto de capital acelerado.
3. Por la suma de los intereses moratorios aplicados a la cuota en mora, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notificar la presente providencia al lugar de trabajo de la parte demandada, una vez tenga conocimiento del mismo, de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio 2022, y una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrará copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez (10) días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

QUINTO: Ordénese el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 040-610087 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de propiedad de la demandada ENEDITH MARÍA SIMANCA GAMBOA, C.C. 32.799.552. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo dirigidos a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada.

SEXTO: Tener al (la) doctor (a) CÉSAR EUCLIDES CASTELLANOS PABON como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso realizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

V.V.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ea249db21ed0646a5e3848cb86ae49db00a255f687770550c21a2b1ffceeab**

Documento generado en 12/07/2023 12:23:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230053000
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A., NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: KAREN MARIA RICARDO CHAMORRO, C.C. 1.129.537.298
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020230053000, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, la parte demandante allegó escrito para subsanar la demanda.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230053000, promovida por BANCOLOMBIA S.A., NIT 890.903.938-8, en contra de KAREN MARIA RICARDO CHAMORRO, C.C. 1.129.537.298.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente proceso ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A., NIT 890.903.938-8, en contra de KAREN MARIA RICARDO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

CHAMORRO, C.C. 1.129.537.298., para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas consignadas en Pagaré No. 800095713.

1. La suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS M/L (\$20.485.721), por concepto de capital contenido en Pagaré No. 800095713.
2. Por la suma de los intereses moratorios aplicados a la cuota en mora, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notificar la presente providencia al lugar de trabajo de la parte demandada, una vez tenga conocimiento del mismo, de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio 2022, y una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrará copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez (10) días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

QUINTO: Tener a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso realizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

V.V.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74685a2ea26cd401d76ae496d0d7cd87c13c412629bd38f3cebf60ce92583ff**

Documento generado en 12/07/2023 12:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230052600
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS, NIT 830.138.303
DEMANDADO: JAQUELINE DE LAS MERCEDES GOMEZ RUIZ, C.C. 32.848.086
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230052600, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, la parte demandante allegó escrito para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230052600, promovida por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS, NIT 830.138.303, en contra de JAQUELINE DE LAS MERCEDES GOMEZ RUIZ, C.C. 32.848.086.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente proceso ejecutivo a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS, NIT 830.138.303, en contra de JAQUELINE DE LAS MERCEDES GOMEZ RUIZ, C.C. 32.848.086, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas consignadas en Pagaré de fecha 23 de junio de 2022.

1. La suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$8.591.175), por concepto de capital contenido en Pagaré de fecha 23 de junio de 2022.



2. Por la suma de los intereses moratorios aplicados a la cuota en mora, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notificar la presente providencia al lugar de trabajo de la parte demandada, una vez tenga conocimiento del mismo, de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio 2022, y una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrará copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez (10) días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

QUINTO: Tener al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

V.V.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e1488f8ca665a222370355de94eac1d13fe73aa07ba885f33ca52ad6d0183a6**

Documento generado en 12/07/2023 12:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230054900
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO-COOPHUMANA, NIT 900.528.9104
DEMANDADO: AISA YOLIMA VILLAFÁÑE SÁNCHEZ, C.C. 25.588.941
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020230054900, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230054900, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO-COOPHUMANA, NIT 900.528.9104, en contra de AISA YOLIMA VILLAFÁÑE SÁNCHEZ, C.C. 25.588.941.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente proceso ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO-COOPHUMANA, NIT 900.528.9104, en contra de AISA YOLIMA VILLAFañE SÁNCHEZ, C.C. 25.588.941., para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas consignadas en Pagaré No. 8393305.

1. La suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS M/L (\$13.465.205), por concepto de capital contenido en Pagaré No. 8393305.
2. Por la suma de los intereses moratorios, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidarán en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrará copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez (10) días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

TERCERO: Tener al (la) doctor (a) GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

V.V.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2449fa53f90edb28e6f4eb63e978716d4cc76e71714a0e0165746bf25974c0ab**

Documento generado en 12/07/2023 12:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230054400
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO-COOPHUMANA, NIT 900.528.9104
DEMANDADO: LUZ ELENA CARABALÍ GARCÍA, C.C. 25.717.390
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020230054400, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, la parte demandante allegó escrito para subsanar la demanda.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230054400, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO-COOPHUMANA, NIT 900.528.9104, en contra de LUZ ELENA CARABALÍ GARCÍA, C.C. 25.717.390.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente proceso ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO-COOPHUMANA, NIT 900.528.9104, en contra de LUZ ELENA CARABALÍ GARCÍA, C.C. 25.717.390., para que en el término de cinco (05) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas consignadas en Pagaré No. 1875227.

1. La suma de QUINCE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$15.171.500), por concepto de capital contenido en Pagaré No. 1875227.
2. Por la suma de los intereses moratorios aplicados a la cuota en mora, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrará copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez (10) días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

TERCERO: Tener al (la) doctor (a) GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

V.V.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b18b233bbc718ab7ee4 added8ee3e8e0766586883c066a3ad45899bd8ef3a683**

Documento generado en 12/07/2023 12:23:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230053500
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO-COOPHUMANA, NIT 900.528.9104
DEMANDADO: NETTY VILLEGAS CRESPO, C.C. 57.406.496
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020230053500, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, la parte demandante allegó escrito para subsanar la demanda.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230053500, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO-COOPHUMANA, NIT 900.528.9104, en contra de NETTY VILLEGAS CRESPO, C.C. 57.406.496.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente proceso ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO-COOPHUMANA, NIT 900.528.9104, en contra de NETTY VILLEGAS CRESPO, C.C. 57.406.496., para que en el término de cinco (05) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas consignadas en Pagaré No. 5279201.

1. La suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS M/L (\$10.205.411), por concepto de capital contenido en Pagaré No. 5279201.
2. Por la suma de los intereses de plazo, causados desde la fecha de creación del título ejecutivo, hasta el vencimiento de la obligación.
3. Por la suma de los intereses moratorios aplicados a la cuota en mora, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrará copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez (10) días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

V.V.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **885193e04a02d834e0695a932134f37d4d331d1983cc5ebb8faad1ef683d4d90**

Documento generado en 12/07/2023 12:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230053800
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO –
COOTRACERREJON, NIT 800.020.034-8
DEMANDADO: MARLYS DEL CARMEN SANTOS CORDOBA, C.C. 39.314.335
ACTUACIÓN: RECHAZA DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020230053800, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, se realizó la consulta en el correo institucional con el correo electrónico del apoderado judicial: karypimienta0214@gmail.com y ajuridico@cootracerrejon.coop sin observarse memorial alguno. Pasa al Despacho para su competencia. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, distinguida con radicación 08001418901020230053800 impetrada por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – COOTRACERREJON, NIT 800.020.034-8 contra MARLYS DEL CARMEN SANTOS CORDOBA, C.C. 39.314.335, se observa que efectivamente no fue subsanada dentro del término establecido, habiéndose agotado la consulta en el correo institucional con la dirección electrónica karypimienta0214@gmail.com.

Por lo que, en tal sentido, el cumplimiento de los términos procesales se torna estrictos dentro de la aplicación de nuestro estamento procesal, verbigracia a los estipulados para la subsanación, por lo que ante tal desatención por parte del demandante detona inmensurablemente al rechazo *in limine* de este trámite conforme a las reglas del artículo 90 de la norma *ejusdem* por parte de esta servidora, ordenando las anotaciones correspondientes dentro del sistema TYBA al ser un proceso digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva impetrada por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – COOTRACERREJON, NIT 800.020.034-8, contra MARLYS DEL CARMEN SANTOS CORDOBA, C.C. 39.314.335, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

V.V.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce26d95bd1ca0e15a2ef14935c72661e133ce0f60907bc668a10445ba4935d6**

Documento generado en 12/07/2023 12:23:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230050700
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO –
COOTRACERREJON, NIT 800.020.034-8
DEMANDADO: JULIETH PAOLA MONTERROZA BERMUDEZ, C.C. 1.100.336.949
ACTUACIÓN: RECHAZA DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020230050700, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, se realizó la consulta en el correo institucional con el correo electrónico del apoderado judicial: karypimienta0214@gmail.com sin observarse memorial alguno. Pasa al Despacho para su competencia. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, distinguida con radicación 08001418901020230050700 impetrada por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – COOTRACERREJON, NIT 800.020.034-8 contra JULIETH PAOLA MONTERROZA BERMUDEZ, C.C. 1.100.336.949, se observa que efectivamente no fue subsanada dentro del término establecido, habiéndose agotado la consulta en el correo institucional con la dirección electrónica karypimienta0214@gmail.com.

El cumplimiento de los términos procesales se torna estricto dentro de la aplicación de nuestro estamento procesal, verbigracia a los estipulados para la subsanación, por lo que ante tal desatención por parte del demandante detona inmensurablemente al rechazo *in limine* de este trámite conforme a las reglas del artículo 90 de la norma *ejusdem* por parte de esta servidora, ordenando las anotaciones correspondientes dentro del sistema TYBA al ser un proceso digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva impetrada por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – COOTRACERREJON, NIT 800.020.034-8, contra JULIETH PAOLA MONTERROZA BERMUDEZ, C.C. 1.100.336.949, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose. Por conducto de secretaria, realícense las anotaciones que haya lugar y regístrese su egreso dentro de la plataforma TYBA.

TERCERO: En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9914e4a9ac0a93896894658c77d73da372e837ccf344c311dbc907fd065fd6aa**

Documento generado en 12/07/2023 12:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 08001-41-89-010-2020-00445-00
PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: DARIO OSPINA GROSSO, CC. No.8.646.298
DEMANDADOS: MILENA SILVANA SOTO FERRARI CC. No. 55.302.374 y
MARIA CONCEPCIÓN FERRARI PADILLA, 32.633.144
ACTUACIÓN: NO SER OÍDO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

La parte demandante DARIO OSPINA GROSSO, CC. No.8.646.298 en calidad de arrendador, a través de apoderado judicial, presentó demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO contra las señoras MILENA SILVANA SOTO FERRARI CC. No. 55.302.374 y MARIA CONCEPCIÓN SERRANO PADILLA, 32.633.144 en calidad de arrendataria, la cual fue admitida mediante auto de fecha 20 de octubre de 2020, la demandada MARIA CONCEPCIÓN FERRARI PADILLA fue notificada de la demanda, no obstante, guardó silencio.

Mientras que la demandada MILENA SILVANA SOTO FERRARI quien fue notificada de la demanda, posteriormente el día 16 de abril de 2021, vía correo electrónico manifiesta al Despacho que le embargaron su cuenta en virtud del proceso que cursa en su contra en el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla; sin aportar constancia alguna de pago para ser escuchado al interior del proceso de restitución que cursa en esta agencia judicial:

Radicación 445 2020 restitución de inmueble
Milena Soto Ferrari <milenasoto6@gmail.com>
Lun 19/04/2021 8:59 AM
Para: Juzgado 10 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Saludos hasta el día lunes recibí notificación de restitución de inmueble

Anexo

Copia del proceso ejecutivo el cual cursa en mi contra en el juzgado doce de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla desde el 21 agosto de 2018 fecha a partir de la cual mi empleador procedió a embargar mi cuenta de nómina y me retienen de forma mensual y sin falta 1.139.706 \$

En repetidas ocasiones le he manifestado al demandado mi imposibilidad de entregarle su predio si mis cuentas están embargadas quedé atenta a cualquier comunicado ya que soy la interesada en solucionar dicho inconveniente

Anexo

Notificación de embargo y todos los volantes de pago que mensualmente mi empleador descuenta de mis honorarios si necesitas alguna otra evidencia quedé atenta.

Teniendo en cuenta la manifestación de la parte demandada, es evidente que no ha dado estricto cumplimiento al inciso 3 del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., que establece que: *“cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

acreedor, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo". Precepto este del cual la demandada MILENA SILVANA SOTO FERRARI no dio cumplimiento.

De tal manera y consecuente con lo anterior, la demandada MILENA SILVANA SOTO FERRARI dejará de ser oída en el proceso si no hace de manera completa el pago de los cánones aún adeudados con posterioridad a la presentación de la demanda en los términos exigidos en el inciso 3 del numeral 4 del artículo 384 del C. G. P, en el término de la ejecutoria del presente auto, con la consecuencia, que si no lo hiciere, se tendrá por no contestada la demanda, y se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO SER OÍDA a la demandada MILENA SILVANA SOTO FERRARI si en el término de la ejecutoria del presente auto, no aporta constancia de haber consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, aun con posterioridad a la presentación de la demanda de conformidad con el inciso 3 del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

AG.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a77b26b280af8a7033164ff447509ddfce148f9e9127ddc308804931d5fd8e**

Documento generado en 12/07/2023 04:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUNATÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230051100
DEMANDANTE: EPIMELIO CARPIO CONRADO, C.C. 3.747.648
DEMANDADO: JOSÉ LEONARDO BUSTOS, C.C. 1.077.854.126
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020230051100, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción. Sírvese proveer

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230051100, promovida por EPIMELIO CARPIO CONRADO, C.C. 3.747.648, en contra de JOSÉ LEONARDO BUSTOS, C.C. 1.077.854.126.

Dentro del estudio del escrito petitorio de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de EPIMELIO CARPIO CONRADO, C.C. 3.747.648, en contra de JOSÉ LEONARDO BUSTOS, C.C. 1.077.854.126., para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas consignadas en Letra No. 01.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

1. La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000), por concepto de capital contenido en Letra No. 01.
2. Por la suma de los intereses de plazo, causados desde la fecha de creación del título ejecutivo, hasta el vencimiento de la obligación.
3. Por la suma de los intereses moratorios aplicados a la cuota en mora, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notificar la presente providencia al lugar de trabajo de la parte demandada, una vez tenga conocimiento del mismo, de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio 2022, y una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrará copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez (10) días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

QUINTO: Tener al (la) doctor (a) ANTONIO DAVID MANTILLA SOTO como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso realizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

V.V.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **648354911473a2b0a68d24c49ef63a8035760a8fd2b851e0e2e827e0b04c30a3**

Documento generado en 12/07/2023 12:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Demanda: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicado: 08001418901020220104300
Demandante: CARLOS EMILIO ZULETA BETANCOUR
Demandado: CARLOS ARTURO NIEBLES MERCADO
Actuación: AUTO RECHAZA

INFORME DE SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos declarativos se encuentra al despacho la presente demanda de radicado bajo el número 08001418901020220104300, promovida por CARLOS EMILIO ZULETA BETANCOUR, en contra de CARLOS ARTURO NIEBLES MERCADO.

Al respecto encuentra el Despacho que, de la lectura del certificado de tradición aportado con la presentación de la demanda, se observa que la actual propietaria del inmueble objeto de litigio es ELIZABETH GARCIA DE THOMAS, por lo que sería esta la legitimada por activa para presentar la demanda de restitución y no el hoy demandante, el señor CARLOS EMILIO ZULETA BETANCOUR.

La legitimación en la causa hace relación directa al interés jurídico que se tenga para accionar o para contradecir, es decir, interés en lo activo y lo pasivo. El derecho de acción se concede a todo el que tenga capacidad jurídica para provocar la del órgano jurisdiccional, empero el derecho a una solución favorable, o de fondo, sólo se otorga a aquella persona que tenga interés jurídico para demandar y frente a aquella contra la cual pueda aducirse ese mismo interés. Con respecto del demandante está dada por ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está facultada para pedir por sentencia de fondo o de mérito se resuelva si existe o no el derecho o relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y, respecto del demandado, en ser la persona que conforme a



la ley sustantiva es la llamada para discutir u oponerse a dicha pretensión. En Casación de 24 de julio de 1.973 la Corte Suprema de Justicia sobre el punto expresó:

“La legitimación en causa ha dicho la Corte, es en el demandante la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa.”

Es una coincidencia entre el sujeto autor del acto y el sujeto de la situación jurídica activa o pasiva a sobre la que el acto ha de producir su efecto. La diferencia entre la capacidad y la legitimación está pues, en que la primera se refiere al poder ser y la segunda al ser en realidad el actor, así la legitimación en la causa es cuestión que atañe al derecho sustancial y, en tal virtud, se debe proferir sentencia.”

Del texto arriba citado se extrae que, la legitimación resulta de que con la demanda se establezca que demandante sea el propietario del bien cuya restitución se pretende, calidad que se prueba con el certificado de libertad y tradición del bien, documento que es anexo obligado en esta clase de demandas.

Al revisar el proceso se observa que las elucubraciones del demandado, nada prueban actor tiene la calidad de propietario, conclusión obligada luego de la lectura del certificado de tradición allegado con la demanda, ver anotación número 11 (Folio 8 de la demanda. Archivo 02) por ello sus afirmaciones carecen de fundamento jurídico y así se declarará.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva impetrada por CARLOS EMILIO ZULETA BETANCOUR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose. Por conducto de secretaria, realícense las anotaciones que haya lugar y regístrese su egreso dentro de la plataforma TYBA.

TERCERO: En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
JUEZ

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63dfc57580b1b348801b69f80c6cc3e3e46c24789c4cee67176b9bdf7406528d**

Documento generado en 20/06/2023 01:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>